



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a diez de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, compareció Gabriel Osorio Vargas, abogado, en representación del Partido Socialista de Chile, quien en virtud de la representación que invoca, interpone reclamación de nulidad de elección de alcalde de la comuna de Sierra Gorda, fundando legalmente su reclamo en los artículos 95 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República, el artículo 119 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 106 y demás pertinentes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; numerales 34 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

Junto con la reclamación acompaña: 6 declaraciones juradas correspondientes a Karin Ortiz Chávez, Bladimir Araya Alvarado, Guadalupe Cortés Rodríguez, Rodrigo Alegre Alay y Ángel Hidalgo Pinto, todas de fecha 30 de octubre de 2024, y otorgadas ante el notario público interino don Emilio Sarmiento Moreno; una captura de pantalla de conversación de la aplicación de WhatsApp y adjunta una lista de testigos compuesta por tres personas.

A fojas 31, se ordenó recepcionar la prueba testimonial ofrecida por el reclamante, cuya audiencia y declaraciones de los deponentes rolan a fojas 34 y siguientes.

A fojas 41, se hace parte y comparece doña Adriana Rivera Vega, quien en su calidad de candidata a alcaldesa por la comuna de Sierra Gorda, y confiriendo patrocinio y poder al abogado Carlos Claussen Calvo, contesta la reclamación.

A fojas 51, la reclamada acompaña materialmente e individualiza en su presentación, los siguientes documentos: 10 certificados de nacimiento correspondientes a Claudio Enrique Echeverría Rivera, Gregorio Manuel Echeverría Rivera, Rodrigo Patricio Alegre Alay, Andrea Loreto Alay Rojas, Erica Fanny Alay Rojas, Renato Andrés Alegre Alay, Catalina Cecilia Carrasco Alay, Carla Fernanda Valdivia Herrera, Katherine Dayan Valdivia Herrera, Edwin Leonel Rojas Cortés; un





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

certificado de matrimonio de Gregorio Manuel Echeverría Rivera y Deborah del Pilar Paredes Cuevas; un certificado de matrimonio de Juan Carlos Valdivia Contreras y Jimena del Carmen Herrera Toro; 2 órdenes de compra de la Municipalidad de Sierra Gorda a nombre de Guadalupe del Carmen Cortés Rodríguez por las sumas de \$20.000.000 y \$957.950; 3 órdenes de compra de la Municipalidad de Sierra Gorda a nombre de Producciones E&G SpA por las sumas de \$149.999.999, \$158.472.300 y \$98.889.000; un certificado de Equifax de la empresa Producciones E&G SpA; y copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial otorgada al abogado Carlos Claussen Calvo.

A fojas 39, se trajeron los autos para relación.

A fojas 100, la causa quedo en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado Gabriel Osorio Vargas en representación del Partido Socialista de Chile, en virtud de las normas ya citadas, interpone reclamación de nulidad de elecciones de alcaldes en la comuna de Sierra Gorda.

En cuanto a los hechos, señala que tanto en la localidad de Sierra Gorda, como en la localidad de Baquedano, existió un sistema coordinado, que no sólo implicaba el traslado de ciudadanos de la comuna hacia los locales de votación, sino que derechamente, se les indicaba por quienes debían votar.

Agrega que consta en diversos registros de redes sociales que, durante los días en que se celebró la elección, hubo continuamente movilización de personas en taxis y demás vehículos, las cuales eran recibidas por otros individuos, quienes le daban la bienvenida a la localidad de Baquedano. Estos llevaban a los votantes directamente al local de votación, indicándoles específicamente los nombres de “Adriana” y “Ramón”.

Continúa señalando que, han circulado capturas de pantalla en el que consta que una persona desde un número de celular preguntaba a personas si habían subido a Baquedano, señalando específicamente que, en el trayecto, se les indicaría por quien sufragar y que se les pagaría.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Asimismo, menciona que consta en declaraciones juradas que diversos electores, observaron la existencia de taxis colectivos, furgones de color blanco que trasladaban gente. Otros observaron que indigentes, que no formaban parte de la comunidad, se encontraban votando y comentando que no estaba mal los \$ 50.000 pesos y la caja de comida que ofrecían por el sufragio. Y que también se observó a gente que venía con un torpedo en la mano a favor de una de las candidatas, gritando por quien debían votar o escuchando que se les pagaba por el voto.

Añade que en diversos medios de comunicación han publicado notas relativas a estas irregularidades, como el mercurio de Antofagasta, el mercurio de Calama y el medio electrónico "Timeline".

Termina señalando que, esta clase de vicios ha sido reiterado y por su magnitud afecta directamente al resultado de la elección, debiéndose anular los comicios, puesto que la voluntad de los ciudadanos de Sierra Gorda ha sido viciada por estas intervenciones reiteradas e ilegales, ofreciendo dinero u otros beneficios a electores para sufragar por ciertos candidatos.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y dispuesto en las normas pertinentes, solicita la declaración de la nulidad de la elección de alcalde de la comuna de Sierra Gorda y que en definitiva se ordene la repetición de la elección.

SEGUNDO: Que Adriana Rivera Vega, en su calidad de candidata a alcaldesa por la comuna de Sierra Gorda, confiriendo patrocinio y poder al abogado Carlos Claussen Calvo, se hace parte en el proceso y contesta el reclamo, solicitando se rechace en todas sus partes de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

En primer lugar, alega la falta de legitimación activa del reclamante, el "Partido Socialista de Chile", persona jurídica que no tiene la calidad de elector, a la luz de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 18.700.

Menciona que, consta en la comparecencia del escrito de reclamación que ésta ha sido interpuesta por el abogado Gabriel Osorio Vargas en representación del Partido Socialista de Chile. Asimismo, en su presentación el referido profesional indica que su personería para actuar por el reclamante consta en escritura pública de





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

fecha 6 de febrero de 2020, otorgada en la Cuarta Notaría de Santiago, servida por don Cosme Gomila Gatica, en la cual se deja claramente establecido que es el Partido Socialista como persona jurídica quien le otorga poder para actuar en autos.

Así atendido a que el reclamante, Partido Socialista, ha invocado como fundamento de su legitimación activa la norma del artículo 105 de la Ley N°18.700, deben aplicarse a su pretensión todos los efectos que deriven de aquella norma.

Luego, indica que, de acuerdo al tenor literal de la misma, resulta evidente que la legitimación activa para interponer la acción del artículo 105 es “cualquier elector”, término que la ley define en el artículo 66 del mismo cuerpo legal, señalando que: *“Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos con derecho a sufragio y extranjeros que figuren en los padrones de mesa y que tengan cumplidos 18 años de edad el día de la votación”*.

Expresa que, a raíz de lo anterior, resulta evidente que una persona jurídica no puede ser calificada de “ciudadano” ni, menos aún, de “elector” de manera que claramente no tendrá legitimación activa para interponer la acción de nulidad de elección de alcaldes de que trata el art. 105 ya citado. Agrega que no se opone a lo anterior, lo señalado en el numeral 34° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 19 de agosto de 2022 que si bien ha extendido la legitimación activa para interponer la acción de nulidad, sólo lo ha hecho respecto del Presidente del partido político o su mandatario habilitado, al cual el candidato perteneciere, vale decir, “personas naturales calificadas”, pero nunca a la persona jurídica “Partido Político”.

Refiere que lo anterior, se ve conformado con lo exigido en el numeral 35° del señalado Auto Acordado, al establecer que el escrito de reclamación de nulidad “deberá individualizar al reclamante, señalando N° de cedula de identidad”, lo que sólo se aplica a personas naturales.

En segundo lugar, indica que la reclamación debe rechazarse por cuanto, si bien invoca y reproduce íntegramente el tenor del artículo 105 de la Ley N°18.700, no señala específicamente cuál de los vicios señalados en las letras a, b, c, d, y e del referido artículo es aquél que, en su concepto anularía la elección de alcalde celebrada





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

en la comuna de Sierra Gorda. Agregando que tal omisión bastaría para desechar la pretensión del reclamante, pues el numeral 36° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones exige que *“el reclamante o solicitante deberá exponer, en una sola y única presentación, todos los vicios o rectificaciones que estime afectan el acto electoral de que se trate”*, lo que claramente no ha sido cumplido.

En tercer lugar, en subsidio, expresa que la reclamación debe rechazarse en razón de no haberse señalado la manera en que los hechos denunciados hubieren dado lugar a la elección de un candidato distinto.

Refiere que, a pesar de no haberse señalado una causal específica del artículo 105, si el Tribunal infiriese que los hechos descritos en la reclamación se relacionan con el vicio mencionado en la letra e) del artículo 105 de la Ley N°18.700, esto es, *“practica de cohecho, soborno o uso de fuerza y de violencia”*, la reclamación deberá ser igualmente rechazada, ya que el Partido Socialista no señala que los hechos denunciados –de comprobarse su existencia- hubiesen sido ejecutados por Adriana Rivera o a su favor, de manera que, de no haber ocurrido, hubieren dado lugar a un resultado distinto al actual.

Con respecto al supuesto “cohecho”, señala que el reclamante no especifica ni deja en claro quien lo habría ejecutado ni la manera en que ello influyó en la votación, conformándose con señalar que *“ha existido una acción concertada para influir, de manera ilegal, en el resultado y la declaración de la ciudadanía”*.

Finalmente, indica que todo lo anterior, infringe además el Principio de Trascendencia, uno de los principios rectores del sistema impugnatorio electoral chileno, y que encuentra respaldo en el artículo 105 inciso final, por cuanto no cualquier error o discrepancia debe necesariamente dar cabida a una nulidad.

De manera que si este Tribunal estimase que ha existido algunos de los hechos señalados por el reclamante habrá de concluir también que ellos no tienen una entidad suficiente como para dar lugar a la reclamación.

Por lo que, conforme a lo expuesto y normas pertinentes, solicita se rechace íntegramente la acción con costas.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

TERCERO: Con respecto a la falta de legitimación activa para interponer la acción de nulidad de la elección de alcaldes, alegada por la reclamada, para resolver el Tribunal pondrá su atención en la expresión “*cualquier elector*”, dispuesta tanto en el señalado artículo 105 de la Ley N°18.700 como en el numeral 34° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales que, además de reiterar el derecho a reclamar a cualquier elector, admite la posibilidad de interponer solicitudes de rectificación de escrutinios o nulidades al presidente del partido político o su mandatario habilitado, al cual el candidato perteneciere, si fuere el caso.

Así, esta Magistratura concluye que el abogado Gabriel Osorio Vargas, resulta ser un elector que cumple con lo exigido por la señalada norma y además con lo dispuesto en el artículo 66 del citado cuerpo legal, pues se trata de un ciudadano con derecho a sufragio y mayor de edad que individualmente puede ejercer la señalada acción.

La circunstancia que el referido profesional haya intervenido en autos en representación de un partido político, mediante un mandato judicial conferido por su presidente, no resulta relevante, pues los partidos políticos al ser personas jurídicas, constituyen entes ficticios que, no pueden actuar por sí mismas, sino que siempre a través de sus representantes legales, a saber, personas naturales, ciudadanos y mayores de edad, como lo es el caso del Presidente del Partido Socialista, quien también resulta ser un elector.

Dicho razonamiento encuentra sustento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República que, en su parte pertinente, establece: “*La soberanía reside esencialmente en la nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece*”.

En virtud de aquella norma fundamental es posible establecer que corresponde a todos los ciudadanos un control primario por sobre todos los procesos electorarios que se desarrollen, debiendo denunciar ante las autoridades respectivas cualquier vicio o irregularidad que atente en contra de unas elecciones libres,





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

democráticas y transparentes correspondiéndole al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales el conocimiento y resolución de aquellos asuntos.

Sostener lo contrario implicaría restringir este derecho al reclamo que el legislador consagra con una fórmula tan amplia en el artículo 105 de la Ley N° 18.700, al punto de no requerir el patrocinio de abogado para deducir la respectiva solicitud de rectificación y reclamo de nulidad.

Por las razones anteriores la falta de legitimación activa del reclamante para ejercer la acción de nulidad y alegada por la reclamada, será rechazada por esta Magistratura.

CUARTO: En cuanto a la defensa de la reclamada de que la reclamación debe rechazarse por cuanto el reclamante no señala específicamente cuál de los vicios señalados en las letras a, b, c, d y e del citado artículo 105, es aquél que, en su concepto anularía la elección de alcalde celebrada en la comuna de Sierra Gorda, también será desestimada por cuanto de los hechos alegados en la reclamación, de los medios probatorios acompañados y de la prueba testimonial rendida en autos, es posible sostener que la reclamación de nulidad formulada en autos, se encuadra dentro de las hipótesis descritas en la letra e) "*práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia*", toda vez que el actor denuncia que existió un sistema coordinado, que no sólo implicaba el traslado de "ciudadanos" de la comuna hacia los locales de votación, sino derechamente, de indicar por quién votar ofreciendo el pago de una suma de dinero o cajas de alimentos.

QUINTO: En cuanto al fondo de la controversia, esto es, la nulidad de la elección de alcaldes de la comuna de Sierra Gorda, encontrándose revestido este Tribunal de amplias facultades para ponderar la prueba que las partes alleguen al proceso, y apreciadas como jurado, conforme lo autoriza el artículo 24 de la Ley N° 18.593, conviene hacer presente las siguientes consideraciones.

SEXTO: Respecto a las seis declaraciones juradas acompañadas por el reclamante, rolantes a fojas 8 y siguientes, si bien provienen de personas que





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

estuvieron presentes el día de las elecciones, ya sea como vocales de mesa o votantes, llama la atención lo parecidas que son en su contenido, como si todos los deponentes hubiesen observado los mismos hechos desde el mismo lugar y espacio de tiempo, pero sin entrar en detalles específicos respecto de lo que observo cada uno.

Dentro de estas declarantes, merece destacarse a la persona de Guadalupe Del Carmen Cortes Rodríguez, quien merced a las dos órdenes de compras por los montos de \$ 20.000.000 y \$ 957.950 respectivamente, a fojas 64 y 65, recibió pagos por servicios de aseo y alimentación realizados a la Municipalidad de Sierra Gorda, encabezada por su actual alcaldesa y candidata a la reelección Débora Paredes Cuevas, lo cual no invalida su declaración, pero denota un cierto interés en el resultado final de la elección.

SEPTIMO: En cuanto a las declaraciones de los tres testigos de la parte reclamante, rolante a fojas 34 y siguientes, de su contenido se pueden extraer ciertos hechos comunes: Que durante los dos días de las elecciones llegó mucha gente a votar a la localidad de Sierra Gorda y Baquedano desde otras comunas de la región, ya sea trasladándose en sus propios vehículos o en buses comerciales o taxis; que observaron votando a personas que nunca antes habían vistos en el pueblo; que escucharon a personas hablando que algunos candidatos estaban ofreciendo dinero o mercaderías a cambio del voto; que existían personas que recibían a los recién llegados y los conducían a los locales de votación indicándoles por quién votar, o bien, otros llegaban al pueblo con un papel en la mano con el nombre del candidato al cual debían otorgarle el sufragio a cambio de una suma de dinero.

Respecto del primer hecho, esto es, el traslado de personas desde otras comunas de la región hacia Sierra Gorda, nada irregular se observa en ello, pues siendo este lugar una comuna pequeña cuya actividad económica depende esencialmente de la actividad minera, se desprende que existe un gran número de población flotante, es decir, personas que sólo llegan a trabajar a aquella localidad, pero no pernoctan en ella, como sería el caso de los funcionarios públicos y trabajadores de la minería, lo cual no los inhabilita para ser electores de la misma, pues de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, el domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él.

Lo anterior, se ve corroborado por la información que es posible obtener de la página web del Instituto Nacional de Estadísticas, que para el censo del año 2017 registra para la señalada comuna una población de 10.186 personas. Y conforme a la información que entrega el Servicio Electoral, dicha localidad registró para la elección de alcaldes la suma total de 1.531 votos, lo que explicaría el movimiento de personas que se observó el día de las elecciones.

En cuanto al hecho de que este traslado de sujetos obedeció a que hubo candidatos que ofrecían un pago en dinero de \$20.000 o \$ 50.000 pesos o la entrega de mercaderías a cambio del sufragio, el primer testigo indica que el pago era para votar por Adriana y Ramón Vega, mientras que la segunda deponente menciona que el traslado era para votar por los candidatos José Guerrero y Jorge Morbach, pero ninguno de ellos precisa el nombre de la persona que realizaba estos pagos, la modalidad del pago ni el lugar en que se había efectuado.

En lo que atañe a la calidad de los testigos, si bien todos estuvieron presentes el día de los hechos en la comuna de Sierra Gorda en sus dos localidades, pues se trata de electores que viven en aquel lugar, conforme a la prueba documental acompañada por la reclamada, a fojas 60 a 63, el testigo Claudio Enrique Echeverría Rivera, resulta ser cuñado de la actual alcaldesa Débora Paredes Cuevas y candidata a la reelección.

A su vez, la testigo Danisa Araya Ramos, de acuerdo a sus propias palabras, durante el proceso electoral se desempeñó como apoderada general de la referida candidata.

OCTAVO: Que, recayendo el peso de la prueba en la parte reclamante, lo cierto es que las declaraciones juradas y las declaraciones de los tres testigos no resultan suficiente para que esta Magistratura adquiera la convicción que permita declarar la nulidad de las señaladas elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En este sentido, la prueba aportada resulta muy débil, porque se apoya principalmente en declaraciones de personas que dicen que observaron hechos gravísimos, que eventualmente viciarían la voluntad soberana de la ciudadanía, pero al no existir algún registro escrito o acta, existiendo la institucionalidad dentro de nuestro Estado de derecho para realizarlo, no permite arribar a esta Magistratura a una conclusión distinta.

A mayor abundamiento, el Sr. Bladimir Alejandro Araya Alvarado dice en su declaración jurada que fue vocal en la mesa 1 en la Escuela Baquedano, por su parte, el Sr. Rodrigo Patricio Alegre Alay indica que fue el presidente de la misma, pero revisada el acta de aquella mesa, no existe alguna observación en el acápite correspondiente que dé cuenta de estas situaciones, máxime cuando ellos se encontraban desempeñando una labor trascendental para el ejercicio democrático de la ciudadanía.

Tampoco los testigos denunciaron estas irregularidades a la fuerza pública y militar que custodiaba los lugares de votación, sobre todo el hecho que el mismo día de la elección escucharon a gente llamando a votar a viva voz por ciertos candidatos, lo cual está expresamente prohibido por nuestra legislación. En especial los dichos de la testigo Danisa Araya Ramos resultan llamativos, pues relata que observó a un joven en estado de ebriedad y le consultó a un militar si podía votar en esas condiciones, sin embargo respecto de las demás circunstancias graves que habría presenciado, ninguna constancia formal hizo.

Asimismo, respecto de esta última deponente, merece destacarse la siguiente circunstancia, relata que, el día de la elección los vocales de mesa se acercaron a la delegada para decirle que, si los apoderados de los candidatos se podía turnar para hacer ingreso a las salas, porque estas además de ser pequeñas, ellos les estaban indicando como hacer su trabajo, lo cual motivo a que el día domingo en la mañana hubo una reunión informal en el patio del local de votación, y en la cual la delegada les habría solicitado a todos no interferir en la labor de los vocales, no habiendo ningún registro de esta reunión.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Este hecho que sería indicativo de una posible intromisión en el trabajo de los vocales de mesa por parte de los apoderados de los candidatos al punto que motivo una reunión entre la encargada del local con los vocales, no fue señalado por el reclamante en el texto de su escrito, denotando una falta de prolijidad de la misma en el desarrollo de este proceso, pues no indica un hecho que relata una de sus deponentes, y en la audiencia de prueba testimonial, tampoco formulo alguna repregunta a los testigos que presento, lo cual habría contribuido al esclarecimiento de los hechos y en definitiva al éxito de su pretensión.

Tampoco fue posible apreciar un video que el abogado Osorio indicó en sus alegatos, pues no fue acompañado a los autos.

La misma debilidad se aprecia en la imagen de captura de pantalla de una conversación de WhatsApp entre un número de celular desconocido y una tercera persona, en la cual se puede apreciar que ofreciendo el emisor el traslado a la localidad de Baquedano y un pago, la receptora del mensaje, finalmente se niega.

NOVENO: Que es un hecho conocido que en cada período eleccionario, la comuna de Sierra Gorda experimenta artificialmente un aumento significativo en su padrón electoral, sin mayores explicaciones que no sea el acarreo de votantes de las distintas candidaturas. Lo que lleva a que, ante este Tribunal se ingresen distintas clases de acciones, nulidad de la elección, rectificaciones de escrutinios y solicitudes de exclusión del padrón electoral.

De allí que, para que esta Magistratura tome una decisión tan trascendente como sería el anular una elección y ordenar su repetición, por existir un sistema coordinado que implicaba el traslado de personas hacia los locales de votación de la referida comuna, recibiendo un pago por ello por parte de algunos candidatos como denuncia el actor, se requiere que la prueba que se rinda sea contundente, determinante y concluyente, lo cual no ocurre en la especie.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que le asisten a este Tribunal para efectuar las rectificaciones de rigor, en el proceso de calificación de la elección informada y de proclamar a los candidatos válidamente electos, procedimiento al que se encuentra actualmente dedicado.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Por estas consideraciones, normas citadas, apreciando los hechos como jurado, y visto además lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 105 y siguientes de la Ley N°18.700, 24 de la Ley N°18.593, y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 19 de agosto de 2022, **SE DECLARA QUE:**

1) SE RECHAZA en todas sus partes la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes por el abogado Gabriel Osorio Vargas, en representación del Partido Socialista de Chile.

2) No se condena en costas a la parte reclamante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese por estado diario.

Archívese en su oportunidad.

Rol electoral 88/2024.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jasna Katy Pavlich Nuñez y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 88-2024-E.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 10 de noviembre de 2024.



6C5AC358-4E0A-4C58-93B6-3E89F1BC1820

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.